



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0005

RADICACIÓN: 760013103-006-2013-00040-00
DEMANDANTE: José Guillermo Vélez Velásquez
DEMANDADOS: Gladys Beatriz Jaramillo Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiere a la secuestre relevada en el presente asunto Maricela Carabali, a efectos de que deposite los dineros captados al arrendatario del inmueble encomendado, y que ella reconoce adeudar así sea por tercera persona a quien le entregó la administración del mismo.

No obstante, revisada la actuación surtida y atendiendo lo informado por aquella el pasado 14 de junio de 2019, se procederá a REQUERIR a la INMOBILIARIA NUEVO HOGAR, cuyo representante legal es el señor HUMBERTO ARIAS SALCEDO en condición de administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-229026 ubicado en la Calle 5B BIS No. 37- 74, para que conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 4° del C.G.P. consigne los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por desacatar el presente requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la INMOBILIARIA NUEVO HOGAR, cuyo representante legal es el señor HUMBERTO ARIAS SALCEDO en condición de administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-229026 ubicado en la Calle 5B BIS No. 37- 74, para que conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 4° del C.G.P. consigne los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito

de Ejecución de Sentencias de Cal, so pena de incurrir en sanciones como la prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6462068bc773f8b0ef844dc4304264439506c1975f5e0ec09eaf135d0e281616

Documento generado en 11/02/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 168

RADICACIÓN: 760013103-010-2016-00077-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Diana Acuña Gómez

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584662668c3ac66616735a46b32e2f6befe93ed8228311c2dc9e9fc78893356d**
Documento generado en 11/02/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 179

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00312-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Geovanna Isabel Cuesta Cuero y Otro

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se re programe la fecha de remate, al respecto y como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., tal solicitud se despachara favorable.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-3103-010-2017-00312-00
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO (A)	Geovanna Isabel Cuesta Cuero y Zoila Cuero Santiesteban
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 0860 de 11 de diciembre de 2017 (folio 26-27)
EMBARGO	PLACAS IFY-490 (folios 7,8 Y 11 C-2)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN VIVEROS (folio 105)
AVALUO VEHICULO	\$38.000.000,00 (Índice digital No. 03 del cuaderno principal- expediente digital)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$180.281.746 (folio 59)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Ninguna
COSTAS	\$ 8.068.100.00 (folio 60 y 61)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES CATORCE (14) de MARZO de 2021 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo identificado con la placa IFY-490 el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.200.000), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.600.000), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: i03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b18017ce166c2c999104f1cfa4071c03f6b9c75ad40231686f4b5c660793f33f
Documento generado en 11/02/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 182

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00024-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Alimentos del Valle S.A.
DEMANDADO: Alimentos La Superior S.A.S.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto se halla en estado de inactividad desde el día 27 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración que, en el presente asunto, se evidencia la existencia de un embargo de remanentes, las mismas se dejarán a disposición del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por cuenta del proceso 11001310304420190026300, comunicado por esa dependencia a través del oficio No. 1177 de junio 20 de 2019, visible a folio 32 de medidas cautelares. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la

ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8701e339d5fa53ccb7b229646f7cf322a3f20d2da7c31f1895de6cc72ea320f7

Documento generado en 11/02/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 207

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00127-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Paola Andrea Meneses Suarez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor objeto de la ejecución visible en el mandamiento de pago (fls.106), dado que no hay liquidaciones del crédito y costas aprobadas al interior del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit. No. 900.406.150-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.703.886), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9156d78aef84e353179718813d9f7783a0f9c92fbcc48c729f0e771d9d32e9a8

Documento generado en 14/02/2022 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 206

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00127-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Paola Andrea Meneses Suarez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, se allega oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (visible en el Índice Digital No. 05 del cuaderno principal), informando que el contribuyente canceló la obligación tributaria en mora y el proceso coactivo a su cargo, se encuentra sin saldo a cobrar y para terminación; solicitan levantar la petición de remanente efectuada por esa entidad lo cual se agregara para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, en el índice digital No. 09 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, aporta avalúo comercial actualizado, seguidamente se tiene a índices 11,12,13, y 14, solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares y por último a índice digital No. 15, se tiene memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual hace procedente, que el despacho por sustracción de materia se pronuncie respecto de la última solicitud frente a la cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el Oficio No. 105244445-2 –002640 del 22 de julio de 2021, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretadas sobre el presente asunto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados PAOLA ANDRES MENESES SUAREZ C.C. 67.001.421 y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 16.780.265 a través de auto No. 0370 de fecha 20 de junio de 2018, visible a folio 106 del cuaderno principal, las ordenadas a través de auto S/N de 08 de julio de 2014^(fl.22), y auto No. M-155 de 19 de febrero de 2016^(fl.59) así:

<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias números 370-939726 y 370-939681 correspondientes al APARTAMENTO 202 SEGUNDO PISO TORRE B SEGUNDA ETAPA Y PARQUEADERO 8G SOTANO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "TERRAZAS DE SAN MARTIN PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CALLE 63 NORTE NRO. 3-C- 10 de Santiago de Cali (Valle), de propiedad de los demandados PAOLA ANDREA MENESES SUAREZ Y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS identificados con las cedula de ciudadanía números 67001.421 y 16'780.265, respectivamente.</p>	<p>Oficio No. 1863 del 20 de junio de 2018, expedido por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali (Fol. 111)</p>
--	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e52f706bd2a3bcc03b5321efedbf39da6056a7875d297d0125306898b6fe9af

Documento generado en 14/02/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROCESO EJECTIVO No. 10-2018-127CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/09/2021 7:48

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

OFICIO - OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS SECCIONAL CALI.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Daniela Moya Perea <dmoyap@dian.gov.co>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 16:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO EJECTIVO No. 10-2018-127CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS

Cordial saludo.

Cordialmente,

Daniela Moya Perea

Gestor I - G.I.T Coactiva y Ejecucion de Bienes
Division de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali
Calle 11 # 3 - 72 Piso 7 Edificio Belalcazar – Cali



dmoyap@dian.gov.co

Tel: 4897377 ext. 955224#

www.dian.gov.co



“Doy mi palabra de servir con compromiso, respeto, responsabilidad, honestidad y justicia”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272563-2 - 000152

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2021

Señores

**OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS
– SECCIONAL CALI**

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

REF
DEMANDADO

Proceso Ejecutivo 10-2018-127
RODRIGUEZ ROJAS CARLOS EUARDO NIT: 16780265

En virtud de solicitud de remanente, me permito remitir oficio inicialmente enviado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali; para efectos de continuar con el trámite del levantamiento de la petición de remanentes efectuadas solicitadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, lo anterior por cuanto el trámite se siga surtiendo ante este despacho.

por otra parte, nos permitimos indicar que dicho oficio en mención fue re enviado a su correo el día 23 de julio de 2021, por el juzgado décimo civil del circuito. Adjunto lo enviado.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Calle 11 3-72 Piso 7, PBX 4897377, ext. 955224.

Atentamente,

DANIELA MOYA PEREA
Funcionaria Grupo Interno de Trabajo Coactiva I
División de Gestión de Cobranzas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0002

RADICACIÓN: 760013103-013-2010-00466-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: ARNOT BROMET SCHUMM
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la parte demandante, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, sin lugar a liquidar el arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del proceso 76001-31-03-011-2009-00259-00 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud del embargo de remanentes aceptado mediante auto 3850 del 21 de noviembre de 2017. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63695ec7d404d0e8fb27847ff297ca62744a38a2ee590b79031fe5d5c58dcb6
Documento generado en 14/02/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0003

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00289-00
DEMANDANTE: Doroteo Mateo Rodríguez
DEMANDADOS: Horacio Gómez Pinzón y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados JOE ALBERTO BRAVO BENAVIDES, JAIME HIGUERA HILES y HORACIO GOMEZ en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no obstante, no se accederá a la misma, dado que, verificada la naturaleza de la acción que aquí se ejecuta, se advierte que las cautelas solicitadas no resultan procedentes, pues, el presente asunto, trata de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la cual solo se faculta al acreedor para perseguir otros bienes del ejecutado cuando a pesar del remate o la adjudicación del bien la obligación no se extinga, actuación procesal que aún no se ha llevado a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166a023c866c36c8c9957697aa1c95f04d0db1b2cf50041043a0128398641c93

Documento generado en 11/02/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>